

## ÚLTIMA REFORMA DECRETO 114, P.O. 22 JUNIO 2013

### TEXTO ORIGINAL

*Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el sábado 4 de octubre de 1997*

DECRETO No. 339 ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE COLIMA.

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

### DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULOS 33 FRACCION IX Y 39, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio No. DGG-482/96, de fecha 25 de noviembre de 1996, se envió por conducto de la Dirección General de Gobierno, iniciativa suscrita por los CC. Lics. Carlos de la Madrid Virgen y Ramón Pérez Díaz, Gobernador del Estado de Colima y Secretario General de Gobierno, respectivamente, de Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Colima(sic).

SEGUNDO.- Que efectivamente como se menciona en la iniciativa materia de este dictamen, la actual Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Colima, data del mes de mayo de 1984, la cual si bien es cierto sufrió Reformas cuatro años después, con el fin de fortalecer la Institución de la Representación Social, creando otra Sub-Procuraduría, una Visitaduría General, así como un Agente del Ministerio Público Auxiliar y Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado, ha permanecido intocable desde su vigencia en cuanto a las facultades de las Direcciones de sus distintas áreas, y tampoco se había considerado en su texto las reformas que ha sufrido la Constitución General de la República, en materia de protección de los Derechos Humanos, ni tampoco su terminología es acorde con las actuales doctrinas del derecho penal.

TERCERO.- Que como resultado de las reformas Constitucionales ya mencionadas, se hace necesario que desaparezcan algunas facultades concedidas a la Policía de Procuración de Justicia, consistentes en su intervención para tomar declaración a quienes tengan probable responsabilidad en los ilícitos, por lo que se propone que dichas facultades sean exclusivas del Ministerio Público, como lo señala la Constitución y el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

CUARTO.- Que el avance de la sociedad y el desarrollo de los medios de comunicación, reclaman información sobre las acciones que realiza la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cumplimiento de la labor encomendada a la Institución del Ministerio Público, en cuanto a la persecución de aquellas conductas que atentan contra los intereses sociales, por lo que se hace necesario la creación de un órgano encargado de poner en contacto a la Procuraduría con los Medios de Comunicación, es por ello que se incluye un Capítulo relacionado con la Dirección de Comunicación Social, señalando el personal que la integrará y sus facultades.

QUINTO.- Que en el capítulo octavo, se precisan ya claramente las atribuciones específicas que corresponden a cada uno de los Subprocuradores, a quienes por otra parte se les denomina Subprocurador Operativo y Técnico, respectivamente.

SEXTO.- Que los avances de los procesos de investigación llevó a la Procuraduría a crear algunas subdirecciones y secciones específicas dentro de la Dirección de Servicios Periciales, que operaban sin contar con el respaldo legal correspondiente, es por eso que en el capítulo décimo séptimo, se contempla toda la estructura que actualmente opera en este importante renglón.

SEPTIMO.- Que en la Ley Orgánica cuya abrogación se pretende, se regulaba la existencia del Centro de Apoyo a la Mujer, dependiente de la Dirección de Servicios Sociales, el cual en la actualidad ya no forma parte de la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que se suprime el articulado relativo al mismo.

OCTAVO.- Que en síntesis la iniciativa en estudio no solo pretende hacer adaptaciones a la Ley vigente sino que tiene por objeto establecer una nueva regulación de la Institución del Ministerio Público, acorde con las disposiciones de la Constitución General de la República y con las tendencias mas actuales de modernización de la representación social que señalan las diversas doctrinas del Derecho Penal, lo que indiscutiblemente redundará en una procuración de justicia mas pronta y expedita y sin menoscabo de los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

#### **D E C R E T O No. 339**

**ARTICULO UNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, en los siguientes términos:

#### **LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE COLIMA**

#### **CAPITULO I DE LA NATURALEZA JURIDICA, ESTRUCTURA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El Ministerio Público es la Institución única, indivisible y de buena fe, que tutela la estructura normativa de la sociedad a quien representa, con la finalidad de combatir las conductas antijurídicas que atentan contra la misma, mediante el correspondiente ejercicio de las acciones penal y de reparación del daño.

**ARTÍCULO 2.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado, es el órgano del Poder Ejecutivo que representa a la Institución del Ministerio Público, vigila el estricto cumplimiento de la Ley, procurando que la aplicación de la justicia sea pronta y expedita.

**ARTÍCULO 3.-** La Policía de Procuración de Justicia, es la corporación auxiliar del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos para preservar la seguridad social, así como, para llevar a cabo la ejecución de las órdenes encomendadas por los órganos jurisdiccionales.

**ARTICULO 4.-** Son unidades administrativas de apoyo, todas aquellas que coadyuven al cumplimiento de los fines legales del Ministerio Público previstas por esta Ley o creadas según las necesidades de ella.

#### **CAPITULO II REGIMEN DEL PERSONAL E INTEGRACION**

**ARTICULO 5.-** La Procuraduría General de Justicia se integra por:

- I. El Procurador General de Justicia;
- II. Dos Sub-Procuradores sustitutos del Procurador; uno Operativo y otro Técnico;
- III. Un Visitador General;
- IV. Un Director General y Sub-Director General de Averiguaciones Previas;
- V. Un Director General y Sub-Director General de Control de Procesos;
- VI. Los Agentes del Ministerio Público necesarios en cada cabecera de Partido Judicial;
- VII. Un Director General y Sub-Director General de la Policía de Procuración de Justicia;
- VIII. Un Director General y dos Sub-Directores de Servicios Periciales;
- IX. Un Director de Servicios Sociales;
- X. Un Director de Servicios Administrativos;
- XI. Un Director del Centro de Capacitación de Personal;
- XII. Un Director de Comunicación Social;
- XIII. Los Oficiales Secretarios del Ministerio Público;
- XIV. Los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia;
- XV. Los Peritos y Jefes de Departamento que se requieran;
- XVI. El Personal Administrativo, según lo exijan las necesidades del servicio y de acuerdo con las previsiones del presupuesto;
- XVII. Los visitadores Auxiliares necesarios para apoyar las necesidades de la Procuraduría; y
- XVIII. Un Agente del Ministerio Público que fungirá como Auxiliar y Secretario Particular del Procurador.

### **CAPITULO III NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y SUPLENCIAS.**

**ARTICULO 6.-** El Procurador General de Justicia será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo Estatal, de quien dependerá en forma directa. Para ser Procurador General de Justicia se deben reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**ARTICULO 7.-** Los Sub-Procuradores serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Estatal a propuesta del Procurador. Para ser Sub-procurador se deben reunir los mismos requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia del Estado.

**ARTÍCULO 8.-** El Visitador General y el Secretario Particular serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Estatal a propuesta del Procurador.

**ARTÍCULO 9.-** Los Agentes del Ministerio Público, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar buena conducta y no haber sido sentenciado como responsable de delitos intencionales; y
- III. Ser Licenciado en Derecho con Título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con dos años de ejercicio profesional.

**ARTICULO 10.-** Para ser Oficial Secretario se deben reunir los mismos requisitos que para ser Titular y serán nombrados y removidos por el Procurador, quien podrá dispensarles el requisito señalado en la fracción III del Artículo anterior, cuando lo juzgue necesario, nombrando en tal caso a pasantes de Derecho con servicio social acreditado.

**ARTÍCULO 11.-** Todos los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia serán nombrados y removidos discrecionalmente por el Procurador y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber concluido la enseñanza secundaria, mayor de veintiún años;
- III. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado como responsable de delito intencional;
- IV. Aprobar los exámenes de ingreso que se practiquen; y
- V. Aprobar los cursos que al efecto se impartan en el Centro de Capacitación de la Procuraduría.

**ARTICULO 12.-** Para ser Director General o Director de las unidades de apoyo, perito criminalista y médico forense se deben reunir, además de los requisitos señalados en las fracciones I y II del Artículo 9 de esta Ley, contar con títulos conforme a la Ley y estudios sobre Ciencias Penales. Si se trata de actividades o profesiones no reglamentadas, se acreditarán los conocimientos por cualquier medio a satisfacción del Titular de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 13.-** Los Directores y Peritos mencionados en el Artículo anterior, serán nombrados y removidos por el Procurador, con excepción del Director General y Sub-Director General de la Policía de Procuración de Justicia, que lo serán por el Ejecutivo Estatal.

**ARTICULO 14.-** El personal a que se refieren los Artículos que preceden serán de confianza y por lo tanto podrán ser removidos de sus cargos por ascenso, ineptitud, mala conducta o responsabilidad oficial, el resto del personal será de base y se regirá conforme lo que Previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Los nombramientos se podrán hacer previo concurso de méritos u oposición entre los aspirantes o por examen de admisión.

**ARTICULO 15.-** Para cambiar de adscripción al personal de base, se observará lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

**ARTICULO 16.-** El personal de la Procuraduría General de Justicia, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se les confiera. La protesta se rendirá, por el Procurador ante el Titular del Ejecutivo del Estado, el resto del personal lo harán ante el procurador, de lo cual deberá levantarse el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 17.-** Las faltas temporales del personal que forma el Ministerio Público, se suplirán de la manera siguiente:

- I. Las del Procurador de Justicia, por el Sub-Procurador que designe el Titular;
- II. Las del SubProcurador, por el Director General Agente del Ministerio Público que designe el Procurador;
- III. Las de los Agentes del Ministerio Público, por el Oficial Secretario;
- IV. Las de los Agentes del Ministerio Público Adscritos, por otro que designe el Procurador;
- V. Las del resto del Personal por designación del Procurador.

#### **CAPITULO IV VACACIONES Y LICENCIAS.**

**ARTÍCULO 18.-** Los funcionarios y empleados de la Procuraduría disfrutarán anualmente de dos períodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, con goce de sueldo, siempre que tengan más de seis meses de servicio, de acuerdo con el calendario oficial y las necesidades de la Institución.

**ARTÍCULO 19.-** Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Procuraduría se concederán por el Procurador en forma tal que no se perjudique la regular tramitación de los asuntos.

**ARTICULO 20.-** En todo lo no previsto por esta Ley sobre relaciones laborales del personal de la Procuraduría, se estará a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

## **CAPITULO V EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES**

**ARTICULO 21.-** Los funcionarios del Ministerio Público son irrecusables pero están obligados a excusarse en los mismos casos que motivan las excusas de los Jueces Penales.

**ARTÍCULO 22.-** El Ejecutivo del Estado calificará las excusas del Procurador y éste las de los Sub-Procuradores, Agentes del Ministerio Público y Secretarios del mismo.

**ARTICULO 23.-** Los cargos del Procurador de Justicia, Sub-Procuradores, Agentes del Ministerio Público y sus Secretarios, son incompatibles con cualquier otro puesto oficial y no podrán litigar, sino en causa propia, ni ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, depositario judicial, síndico, administrador, interventor de concurso, albacea, ni árbitro o arbitrador. Quedan exceptuados de esta disposición los cargos de carácter docente.

## **CAPITULO VI CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y RESPONSABILIDADES**

**ARTÍCULO 24.-** El Procurador General de Justicia podrá imponer al personal de la Procuraduría por las faltas en que incurran en el servicio las siguientes correcciones disciplinarias:

- I.      Apercibimiento;
- II.     Suspensión de empleo sin goce de sueldo, hasta por ocho días;

Al imponer alguna corrección disciplinaria, el Procurador por sí o por la persona que al efecto designe, oír a en defensa al interesado formando con los datos aportados un breve expediente en el que resolverá lo que proceda sin perjuicio de las normas aplicables al personal de base, en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

**ARTÍCULO 25.-** Del expediente que se forme con motivo de la imposición de una corrección disciplinaria se agregará copia al expediente personal del servidor público a quien se imponga la sanción.

**ARTÍCULO 26.-** El Procurador General de Justicia, los Sub-Procuradores, los Agentes del Ministerio Público y el resto del personal de la Dependencia, son responsables por las faltas y delitos en que incurrir durante el ejercicio de sus cargos.

**ARTICULO 27.-** Son causas de responsabilidad oficial las previstas en el Código Penal.

**ARTÍCULO 28.-** La responsabilidad oficial en que incurren el Procurador, los Sub-Procuradores y Agentes del Ministerio Público, se perseguirán en la forma establecida en el Código de Procedimientos Penales.

## **CAPITULO VII ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA**

**ARTÍCULO 29.-** El Procurador General de Justicia es el Titular de la Institución del Ministerio Público y sus atribuciones son:

- I. Acordar con el Titular del Ejecutivo del Estado, los asuntos de la Institución;
- II. Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o por acuerdo del Ejecutivo Estatal en los asuntos de orden penal, civil o familiar, en que el Ministerio Público, conforme a la Ley deba ser oído;
- III. Promover las acciones pertinentes para una eficaz procuración de la justicia en los términos de la Ley;
- IV. Dar al personal de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus atribuciones o funciones;
- V. Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, hacerlas cesar, y promover el castigo de los responsables;
- VI. Poner en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los abusos o irregularidades que se adviertan en los Juzgados o Dependencias Judiciales para que sean corregidos o para los efectos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- VII. Encomendar a cualquiera de los Agentes del Ministerio Público independientemente de sus funciones el estudio de los asuntos de la Institución que estime convenientes;
- VIII. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Ministerio Público y de la Administración de Justicia del Estado por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de sus cargos;
- IX. Conocer y sancionar las faltas cometidas por los Agentes del Ministerio Público y en las que incurran los demás miembros del personal de la Procuraduría, en el desempeño de sus funciones;
- X. Resolver sobre el no ejercicio de la acción penal, cuando se consulte sobre el desistimiento de la misma; cuando se formulen conclusiones no acusatorias y cuando al formularse conclusiones no se comprenda algún delito que se haya probado plenamente durante la instrucción o fueren incongruentes o estuvieren en desacuerdo con las constancias procesales o no se cumplieren con los requisitos señalados en la Ley de la materia;
- XI. Practicar visitas a los Reclusorios del Estado, que le permitan conocer su funcionamiento. Esta facultad podrá ejercerla el Procurador por sí o por representante que designe al efecto.
- XII. Promover ante el Titular del Ejecutivo del Estado la iniciación de leyes, reformas y expedición de reglamentos que estime necesario.
- XIII. Representar al Estado ante los Tribunales Federales y ejercer sus funciones y la misma representación de la sociedad ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y ante los Jurados a que se refiere el Artículo 122 de la Constitución del Estado;
- XIV. Constituirse por sí o por medio del Agente del Ministerio Público en las causas por delitos contra el Estado;
- XV. Residir en el lugar en que tengan su asiento los Poderes del Estado.
- XVI. Rendir dictámenes ante el Titular del Ejecutivo del Estado cuando lo solicite este alto funcionario, en todos los negocios y contratos relativos a la Hacienda Pública y Derechos del Estado;
- XVII. Ordenar las visitas e inspecciones conducentes a los hospitales y asilos, o hacer personalmente las visitas para cerciorarse de que se cumpla con la Ley;
- XVIII. Asesorar a la Secretaría de Finanzas en los negocios en que solicite sus dictámenes;

- XIX. Asignar a las Dependencias de la Institución y dejar sin efecto esa asignación cuando las necesidades del servicio lo hagan indispensables, las atribuciones y funciones que corresponden a la Procuraduría conforme a lo establecido en esta Ley;
- XX. En caso de urgencia, y excepcionalmente, habilitar como Agentes del Ministerio Público o Agentes de la Policía de Procuración de Justicia a pasantes en Derecho o empleados de la Dependencia, respectivamente;
- XXI. Promover y acordar con Instituciones, convenios de colaboración a fin de alcanzar los fines de la Institución Social;
- XXII. Dispensar las necropsias cuando no exista delito;
- XXIII. Desistirse de la acción penal, acusación o de los recursos intentados por el Ministerio Público, cuando hubiere causa legítima;
- XXIV. Recabar de cualquier oficina pública, sea local o Federal, los informes, datos, actos, copias simples o certificadas que creyere necesarias para el ejercicio de sus funciones;
- XXV. Formular el Proyecto de Presupuesto de la Procuraduría y someterlo a la consideración del Ejecutivo Estatal y formar la memoria anual de labores de la Institución; y
- XXVI. Las demás que le asigne esta y otras leyes o reglamentos.

## **CAPITULO VIII DE LOS SUBPROCURADORES**

**ARTICULO 30.-** Los Sub-Procuradores ejercerán todas las funciones que esta Ley señala para la Institución del Ministerio Público, en los casos en que las necesidades del servicio lo exijan y así lo determine el Procurador.

- A) El Sub-procurador Operativo tendrá además las siguientes atribuciones:
  - I. Coordinar la integración de las averiguaciones previas y determinaciones que dicten los agentes del Ministerio Público Investigadores de común acuerdo con la Dirección y Subdirección de Averiguaciones Previas.
  - II. Coordinar a través de la Dirección de Averiguaciones Previas las Agencias del Ministerio Público Investigadoras.
  - III. Coordinar los operativos que realice la Policía de Procuración de Justicia por conducto de su director.
  - IV. Coordinar con la Dirección de Averiguaciones Previas la elaboración de circulares y acuerdos para el mejor funcionamiento de la institución.
  - V. Periódicamente hacer visitas de inspección en las agencias del Ministerio Público Investigadoras a fin de vigilar su buen funcionamiento.
  - VI. Las demás que determine el Procurador General de Justicia del Estado.
  
- B) El Sub-procurador Técnico tendrá además las siguientes atribuciones:
  - I. En coordinación con la Dirección y Subdirección de Control de Procesos, atender técnicamente las causas que se instruyan en los juzgados penales.
  - II. Intervenir en los Juicios civiles, mercantiles y familiares que se tramiten en los juzgados de la Entidad, en defensa de los intereses de menores, incapaces, ausentes y demás que señale el Código Civil.
  - III. Expresar en los términos de ley los agravios y alegatos que procedan en las impugnaciones hechas valer en los distintos juicios en que tenga intervención la representación social.
  - IV. Atender el trámite de los distintos juicios de amparo que se promuevan en contra del Procurador, elaborando los informes que correspondan para presentarlos a la autorización del mismo.
  - V. Emitir opiniones sobre las cuestiones que le sean planteadas por los Agentes del Ministerio Público adscritos.
  - VI. Realizar las actividades que determine el Procurador y las demás que la Ley señale.

## **CAPITULO IX DEL VISITADOR GENERAL.**

**ARTÍCULO 31.-** Corresponde a la Visitaduría:

- I. Visitar y supervisar la buena marcha de las Agencias del Ministerio Público Foráneas y Mesas investigadoras del Sector Central de la Dependencia, realizando éstas por comisión expresa del Procurador debiendo informarse a éste de manera inmediata los resultados de la visita;
- II. Durante la visita deberán orientar e instruir a los Agentes del Ministerio Público sobre los mecanismos internos que por acuerdo del titular de la Dependencia sean ordenados para el mejor control de las funciones de la Representación Social en la interpretación de las normas respaldadas por la buena fe que caracteriza a la Institución;
- III. El Visitador General y los Visitadores auxiliares tendrán las facultades que esta Ley confiere a los Agentes del Ministerio Público.

## **CAPITULO X DEL MINISTERIO PUBLICO**

**ARTÍCULO 32.-** Corresponde al Ministerio Público:

- I. Recibir denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delito;
- II. Investigar con auxilio de la Policía de Procuración de Justicia y en caso necesario, también de los demás Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, los delitos de su competencia;
- III. Iniciar la averiguación que corresponda con la denuncia o querrela que se le presente incorporando a ella las pruebas tendientes a demostrar la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes hubieren participado en su comisión.  

Cuando el inculpado declare en la averiguación previa y ofrezca pruebas, éstas deberán recibirse, siempre y cuando se estime que pueden ser concluyentes para desvanecer el probable delito o la responsabilidad penal;
- IV. Tomar las precauciones necesarias para evitar se pierdan los instrumentos, objetos y efectos del delito;
- V. Recabar de las autoridades federales, estatales, municipales, organismos descentralizados y de participación estatal, así como de las personas privadas, físicas o morales los informes, documentos y pruebas generales indispensables;
- VI. Auxiliar al Ministerio Público Federal o al del Fuero Común de otras entidades a efecto de lograr los fines de la Institución Social;
- VII. Recibir y acordar las solicitudes de libertad caucional en los casos que conforme a la ley proceda, dictando las medidas de seguridad que el caso requiera;
- VIII. Dictar las determinaciones procedentes, los acuerdos de reserva, incompetencia y acumulación en las averiguaciones a que se refiere la fracción III de este Artículo; debiendo someter al Procurador los casos en que no proceda el ejercicio de la acción penal;
- IX. Intervenir en los términos de Ley en la protección de incapaces y en los demás procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen en los tribunales respectivos;
- X. Ejercitar acción penal pidiendo las Ordenes de Aprehesión, Presentación y Cateos, cuando se reúnan los requisitos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y poner a disposición del Juez competente, a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes;
- XI. Exigir la reparación del daño proveniente del delito en los términos establecidos por la Ley Penal;
- XII. Aportar a los Procesos Penales las pruebas necesarias y promover las diligencias conducentes para la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como de la existencia del daño y el monto de su reparación;
- XIII. Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia;



- XIV. Rendir a la Dirección General de Averiguaciones Previas o a la de Control de Procesos en su caso, informe mensual del estado de los asuntos en que intervengan;
- XV. Turnar al Consejo Tutelar para Menores del Estado de Colima, a los infractores que así procediere;

(REFORMADO DEC. 380, P.O. 54, SUPL. 1 07 NOV. 2011)

- XVI. Vigilar por la exacta observancia y aplicación de las leyes el interés general y procurar justicia en todos los ámbitos de la sociedad;

(REFORMADO DEC. 380, P.O. 54, SUPL. 1 07 NOV. 2011)

- XVII. Informar a la autoridad administrativa competente cuando tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleara para realizar cualquiera de las conductas tipificadas como delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstas en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, o que permitiera su realización por terceros, para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes;

(ADICIONADO DEC. 380, P.O. 54, SUPL. 1 07 NOV. 2011)

- XVIII. Llevar a cabo la preparación y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales del fuero común, en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 474 y demás relativos del Capítulo VII, del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, debiendo proceder en términos del artículo 19 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado;

(ADICIONADO DEC. 380, P.O. 54, SUPL. 1 07 NOV. 2011)

- XIX. No ejercer la acción penal en el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previsto en el artículo 477 de la Ley General de Salud, cuando se colme la hipótesis establecida en el artículo 478 de la misma Ley;

(ADICIONADO DEC. 380, P.O. 54, SUPL. 1 07 NOV. 2011)

- XX. Remitir oficio que contenga los datos del farmacodependiente a la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, a efectos de que aquella lo cite para proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia, al tercer reporte de la autoridad ministerial, el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio; y

(ADICIONADO DEC. 380, P.O. 54, SUPL. 1 07 NOV. 2011)

- XXI. Las demás consignadas en la Constitución Política del Estado y Leyes que de ella emanen.

(ADICIONADO DEC. 527, P.O. 19, SUPL. 5, 09 MAYO 2009)

**ARTÍCULO 32 BIS.-** El Ministerio Público y sus auxiliares garantizarán con máxima diligencia, la dignidad e integridad de la víctima o del ofendido, sin propiciar o inducir discriminación alguna.

Así mismo, orientará y explicará suficientemente a la víctima u ofendido de los trámites, procedimientos y posibles consecuencias que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo.

Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares a quienes corresponda la atención e investigación de delitos de los que se atente o ponga en riesgo la dignidad de las mujeres, actuarán bajo perspectiva de género, evitando prejuicios o estereotipos sobre las mismas”

**ARTÍCULO 33.-** El Ministerio Público es parte legítima:

- I. En los Juicios Civiles que ante los Tribunales del Orden Común sigan como demandantes, demandados o terceros, el Estado, sus Dependencias y corporaciones que no tengan representante especial;

(REFORMADO DEC. 280, P.O. 54, SUPL. 1 07 NOV. 2011)

- II. En los Procesos instruidos en contra de los autores, cómplices y encubridores de los delitos y faltas comunes u oficiales de que deban conocer los Tribunales del Estado, así como en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en los términos establecidos en el artículo 474 y demás relativos del Capítulo VII, del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.
- III. En los Juicios que ante los Tribunales Federales, aparezca el Estado como parte legítima.

**ARTICULO 34.-** Toda denuncia o querrela por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, se presentará ante el Ministerio Público a fin de que proceda conforme a las prescripciones de las leyes. Todo servidor público que tenga conocimiento de una infracción penal, está obligado a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público con cuantos datos obren en su poder.

**ARTICULO 35.-** El Ministerio Público para hacer cumplir sus determinaciones en la investigación de los delitos, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta por el importe de diez días de salario mínimo, que se hará efectiva en la Receptoría de Rentas de la Secretaría de Finanzas;
- II. Uso de la fuerza pública;
- III. Arresto hasta por 36 horas en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República.

En la imposición de cualquiera de los medios de apremio anteriores, deberá dejar constancia en actuaciones para que, de resultar insuficientes, se pueda proceder por el delito de desobediencia a un Mandato Legítimo de la Autoridad.

**ARTICULO 36.-** Para la comprobación de los elementos del tipo penal, el Ministerio Público gozará de amplias facultades, pudiendo utilizar los medios de prueba e investigación que estime procedentes, siempre que no estén expresamente prohibidas por la Ley.

(ADICIONADO DEC. 380, P.O. 54, SUPL. 1 07 04 NOV. 2011)

**ARTÍCULO 36 BIS.-** Tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público Federal para fines de investigación podrá autorizar al Ministerio Público del fuero común cuando lo estime pertinente, para que por conducto de la policía de procuración de justicia, bajo su conducción y mando, empleen las técnicas de investigación consistentes en comprar, adquirir o recibir la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente.

En la autorización a que se refiere el párrafo precedente, el Ministerio Público Federal, deberá señalar por escrito en la orden respectiva los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden.

En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones señalados en la orden que, por escrito, deberá emitir el Ministerio Público Federal, a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTICULO 37.-** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona se encuentra ilegalmente detenida y lo compruebe, ordenará de inmediato su libertad, sin perjuicio de exigir la responsabilidad del funcionario o Agente de la autoridad que lo hubiere ordenado.

**ARTICULO 38.-** Todos los Agentes Investigadores del Ministerio Público actuarán con un Oficial Secretario, quien tendrá las facultades que la presente Ley señale.

En las Agencias del Ministerio Público y Oficinas de la Policía de Procuración de Justicia, cuando no haya Secretario, tendrán tal carácter los escribientes de mayor categoría. Los Secretarios autorizarán con su firma previo acuerdo de su superior, las copias certificadas de las constancias existentes en los archivos de las propias oficinas.

**ARTICULO 39.-** Cuando los Agentes del Ministerio Público soliciten instrucciones del Procurador de Justicia, deberán exponer el caso y emitir la opinión que sobre éste se hayan formado con los elementos de derecho que sean pertinentes.

**ARTICULO 40.-** Los Agentes del Ministerio Público al analizar actuaciones podrán solicitar del procurador, fundando su petición, un nuevo estudio del caso y si las instrucciones le son ratificadas, deberán ajustarse a ellas.

**ARTICULO 41.-** Los Agentes del Ministerio Público al formular sus pedimentos ante los Tribunales harán exposición metódica y sucinta de los hechos conducentes, propondrán las cuestiones de derecho que de ella surjan, citarán las leyes, jurisprudencia y doctrinas aplicables y en vistas de unos y otros, emitirán su juicio en proposiciones claras, precisas y concretas.

**ARTICULO 42.-** Los Agentes del Ministerio Público deberán llevar los libros necesarios y formar expedientes con los oficios, circulares, instrucciones y demás documentación que reciban.

**ARTICULO 43.-** Las autoridades policiacas del Estado o de los Municipios que no acaten los acuerdos que el Ministerio Público dicte en ejercicio de sus funciones, o se nieguen a prestarle el auxilio que les sea requerido incurrirán en el delito de desobediencia.

## **CAPITULO XI DE LOS OFICIALES SECRETARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**

**ARTICULO 44.-** Son atribuciones de los Oficiales Secretarios:

- I. Recibir todo tipo de promociones;
- II. Autorizar con su firma las copias certificadas cuya expedición haya sido ordenada por el Agente del Ministerio Público;
- III. Organizar los libros de gobierno, expedientes y archivos;
- IV. Sustituir al Agente del Ministerio Público en sus ausencias;
- V. Dar cuenta de inmediato al Agente del Ministerio Público de todas las promociones, escritos y demás documentos que se reciban en la oficina;
- VI. Ejercer la vigilancia que sea necesaria para evitar la pérdida de expedientes y demás documentos oficiales;
- VII. Realizar diligencias por comisión del Agente del Ministerio Público y auxiliarlo en general en el cabal desempeño de su Representación Social; y
- VIII. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

## **CAPITULO XII DE LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS**

**ARTICULO 45.-** La Dirección General de Averiguaciones Previas se integra por:

- I. Un Director General, Agente del Ministerio Público;
- II. Un Sub-Director General, Agente del Ministerio Público;
- III. Agencias Investigadoras del Ministerio Público Foráneas; y
- IV. Mesas de Trámite de Averiguaciones Previas del Sector Central.

**ARTICULO 46.-** Son atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas:

- I. Supervisar técnicamente las Averiguaciones Previas que practiquen los Agentes Investigadores del Ministerio Público del Estado;

- II. Revisar y acordar el trámite de las Averiguaciones Previas que remitan en consulta los Agentes del Ministerio Público y dictar los acuerdos de reserva, incompetencias y acumulación de dichas averiguaciones, así como dar curso a los exhortos que les remitan;
- III. Investigar los delitos cometidos por servidores públicos del Estado, recabando y ejercitando en su contra la acción penal cuando se reúnan los requisitos de Ley;
- IV. Practicar diligencias y recabar de las oficinas públicas y organismos descentralizados correspondientes, así como de particulares, todo documento o informe necesario para la investigación y persecución de los delitos;
- V. Practicar las diligencias en las Averiguaciones Previas en cualquier lugar del Estado, por acuerdo expreso del Procurador, en los casos en que no se comisione a otro funcionario del Ministerio Público;
- VI. Llevar un registro de las Averiguaciones Previas instruidas en el Estado, integrando duplicados con copias auténticas de las mismas;
- VII. Organizar una Agencia Revisora de Averiguaciones Previas y Consignaciones locales y foráneas;
- VIII. Inspeccionar las Agencias del Ministerio Público cuando se encuentren irregularidades en el trámite de las Averiguaciones Previas o cuando así lo ordene el Procurador;
- IX. Vigilar la actuación procesal de los Agentes del Ministerio Público en la tramitación de las Averiguaciones Previas;
- X. Desahogar las consultas que le turnen los Agentes Investigadores del Ministerio Público, para incorporar a las Averiguaciones Previas las pruebas de la existencia de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido;
- XI. Desahogar las consultas de los Agentes Investigadores sobre el ejercicio de la acción penal, turnando al Procurador las que no la justifiquen;
- XII. Ajustar sus actos a las instrucciones generales y especiales que dicte el Procurador, en tutela de las garantías individuales y vigilar el cumplimiento de tales instrucciones por todos los Agentes Investigadores del Ministerio Público del Estado;
- XIII. Elaborar proyectos de circulares y acuerdos para el mejor funcionamiento de la Institución;
- XIV. Turnar al Procurador las Averiguaciones en que se consulte determinación de reserva o archivo;
- XV. Proporcionar a los denunciantes, querellantes o a sus representantes legales, información del estado que guarde la Averiguación Previa a que se refiere su denuncia o querrela, así como copias de las pruebas documentales que aporten;
- XVI. Rendir al Procurador informe mensual del estado de las Averiguaciones Previas; y
- XVII. Las demás que las leyes y reglamentos les señalen.

**ARTICULO 47.-** Son atribuciones y obligaciones de la Sub-Dirección General de Averiguaciones Previas: Auxiliar en todo lo conducente al Titular de la Dirección sustituyéndolo en su ausencia, así como realizar aquellas actividades que le sean encomendadas por la superioridad.

**ARTICULO 48.-** La Agencia Revisora de Averiguaciones Previas y Consignaciones, a que se refiere la fracción VII del Artículo 46, se integrará con Agentes del Ministerio Público, la que llevará control sobre las actuaciones ministeriales en el Estado con el fin de mantener una recta y expedita procuración de la justicia.

### **CAPITULO XIII DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS**

**ARTICULO 49.-** La Dirección General de Control de Procesos, se integra por:

- I. Un Director General, Agente del Ministerio Público;

- II. Un Subdirector General, Agente del Ministerio Público;
- III. El número de Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados del fuero común que determine el Procurador, conforme a las necesidades del servicio y determinaciones del presupuesto.

**ARTICULO 50.-** Son atribuciones y obligaciones de la Dirección General de Control de Procesos:

- I. Vigilar conforme a derecho los procesos que se tramiten en los Juzgados Penales, a fin de que se cumplan los terminos legales, cuidando de la interposición oportuna de los recursos que se estimen necesarios;
- II. Auxiliar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados, con el personal necesario cuando así lo acuerde el Procurador;
- III. Atender las quejas que se presenten en contra de los Agentes adscritos a los Juzgados;
- IV. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales promuevan las diligencias necesarias teniendo presente en sus actuaciones la buena fe institucional y procurando que la administración de justicia sea pronta y expedita;
- V. Registrar y formar, con las constancias que se estimen necesarias, duplicado de los expedientes relativos a las causas que se tramiten en los Juzgados del Ramo Penal en el Estado;
- VI. Someter a la consideración del Procurador los dictámenes formulados por los Agentes del Ministerio Público, en asuntos que deban ser resueltos definitivamente por él, en los casos siguientes:
  - a) Cuando se consulte sobre el desistimiento de la acción penal;
  - b) Cuando se formulen conclusiones de no acusación; y
  - c) Cuando al formularse conclusiones no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción o si fueren contrarios a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliere con los requisitos que establece la Ley procesal;
- VII. Desahogar las consultas que sobre procesos formulen los Agentes del Ministerio Público en el Estado y en caso de emitirse dictamen ponerlo a consideración del Procurador;
- VIII. Atender todo lo relativo a los amparos que se interpongan contra actos el Procurador, elaborando los proyectos de los informes y recursos que procedan;
- IX. Organizar y llevar el control de archivo de todos aquellos asuntos relacionados con los procesos que se tramiten en los Juzgados;
- X. En caso de extravío de expedientes en que se haga necesaria la reposición del procedimiento, expedir a las autoridades respectivas copia certificada de los documentos que se soliciten por conducto de los Agentes del Ministerio Público;
- XI. Rendir informe mensual al Procurador, sobre las actividades de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados; y
- XII. Las demás que las leyes y reglamentos les señalen.

**ARTICULO 51.-** Son atribuciones y obligaciones del Subdirector General de Control de Procesos:

Auxiliar en todo lo conducente al Titular de la Dirección, sustituyéndolo en sus ausencias, así como realizar aquellas actividades encomendadas por la superioridad para el buen desempeño de sus funciones.

#### **CAPITULO XIV DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE LOS JUZGADOS PENALES**

**ARTICULO 52.-** Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, las siguientes:

- I. Intervenir conforme a derecho en los procesos ante el Juzgado de su adscripción, promoviendo las diligencias necesarias, teniendo presente en sus actuaciones la buena fe institucional y procurando que la Administración de Justicia sea pronta y expedita;
- II. Ejercitar la Acción Penal, solicitando, en su caso, la orden de comparecencia o aprehensión, respectiva, contra las personas cuya probable responsabilidad penal aparezca acreditada durante el proceso;
- III. Concurrir a las diligencias, audiencias y vistas que se practiquen en el Juzgado de su adscripción;
- IV. Formular los pedimentos que sean procedentes y desahogar las vistas dentro de los términos legales, así como presentar oportunamente y sostener las conclusiones correspondientes;
- V. Cuidar que las diligencias se practiquen conforme a derecho;
- VI. Poner del conocimiento del Procurador, por conducto del Director General de Control de Procesos, las irregularidades que advirtieren en la Administración de Justicia;
- VII. Interponer los recursos legales que estime necesarios;
- VIII. Concurrir a las visitas de reclusorios que practiquen los jueces, ante los que actúen, informando a la Dirección General de Procesos sobre la visita y las irregularidades que observen;
- IX. Remitir al Procurador las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo, que reciban del Juzgado de su adscripción; y
- X. Las demás que les señalen las leyes y los reglamentos.

**ARTICULO 53.-** Los Agentes adscritos a los Juzgados Penales someterán a la decisión del Procurador General de Justicia del Estado por conducto de la Dirección General de Control de Procesos, sus dictámenes sobre desistimiento de la acción penal:

- I. Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delitos;
- II. Cuando, aún pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos; y
- III. Cuando del procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado, en autos que el inculpado no ha tenido intervención en el delito que persigue.

**ARTICULO 54.-** Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refiere el artículo anterior, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la Acción Penal respecto a los hechos o personas que los motive.

#### **CAPITULO XV DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES, MERCANTILES Y MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**ARTICULO 55.-** Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles y Mixtos de Primera Instancia, los siguientes:

- I. Demandar, contestar demandas e intervenir en los procedimientos y juicios que se ventilen en el Juzgado de su adscripción, cuando las leyes así lo prevengan expresamente, concurriendo a las diligencias, audiencias y vistas que se practiquen;
- II. Asistir diariamente al Juzgado de su adscripción para vigilar los asuntos, oír y recibir las notificaciones que deban hacerseles;
- III. Cuidar que los procedimientos y juicios en que intervengan, se sigan en los términos de Ley e informar al Procurador, con la debida oportunidad las irregularidades que adviertan en el Juzgado de su adscripción;
- IV. Formular oportunamente los pedimentos que sean procedentes y desahogar las vistas y traslados en los términos legales;
- V. Interponer los recursos legales que estime necesarios;
- VI. Rendir al Procurador un informe mensual que contenga el movimiento de los asuntos en que intervengan y del estado que éstos guarden;

- VII. Recabar copias certificadas de las resoluciones que se dicten en el Juzgado de su adscripción y remitirlas inmediatamente a la Dirección General de Control de Procesos;
- VIII. Ofrecer las pruebas que deban recibirse y desahogarse en los Juzgados de su adscripción;
- IX. Llevar los registros y hacer las anotaciones diariamente;
- X. Desistirse de las acciones, excepciones, recursos, pruebas y pedimentos, previo acuerdo escrito del Procurador;
- XI. Informar inmediatamente al Procurador de todos los acuerdos y resoluciones recaídos en el Juzgado de su adscripción en los asuntos en que el Estado sea parte;
- XII. Representar ante el Juzgado de su adscripción los intereses de los incapacitados y ausentes, de acuerdo con la Legislación Civil del Estado;
- XIII. Integrar con todas las facultades de los Agentes del Ministerio Público Investigadores, las averiguaciones de los delitos que las partes denuncien dentro de un procedimiento que se tramite en el Juzgado de su adscripción; y
- XIV. Las demás que les señalen las leyes y los reglamentos.

## **CAPITULO XVI**

### **DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA DE PROCURACION DE JUSTICIA**

**ARTICULO 56.-** La Dirección General de la Policía de Procuración de Justicia se integra por:

- I. Un Director General;
- II. Un Subdirector General;
- III. Un Primer Comandante;
- IV. Un Secretario;
- V. Comandantes;
- VI. Jefes de Grupo;
- VII. Guardia de Agentes;
- VIII. Agentes de la Policía de Procuración de Justicia; y
- IX. Personal Administrativo.

**ARTICULO 57.-** Son atribuciones de la Policía de Procuración de Justicia, como corporación auxiliar del Ministerio Público:

- I. Por orden del Ministerio Público, investigar los hechos delictuosos de que tengan conocimiento;
- II. Proceder de inmediato a petición del Agente del Ministerio Público en querellas y denuncias urgentes cuando el caso así lo amerite;
- III. Buscar y preservar en su caso, las pruebas de la existencia de los elementos del tipo penal y las que tiendan a determinar la probable responsabilidad de quienes en ellos participaron;
- IV. Citar a las personas para la práctica de diligencias ordenadas por el Ministerio Público y cuando exista orden expresa de éste, hacerlas comparecer;
- V. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y auxiliar en los cateos cuando los órganos jurisdiccionales lo acuerden;
- VI. Llevar el registro, distribución y control de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación e investigación que despache el Ministerio Público, debiendo rendir los informes necesarios a la Dirección General de Averiguaciones Previas o a la de Control de Procesos, según el caso;
- VII. Informar al Procurador de las órdenes de aprehensión ejecutadas; y
- VIII. Las demás que señalen las Leyes y los Reglamentos.

**ARTICULO 58.-** La Policía de Procuración de Justicia ejercerá sus atribuciones cumpliendo órdenes expresas de los funcionarios del Ministerio Público, salvo en los casos de urgencia en que estarán facultados para actuar desde luego, dando cuenta inmediatamente a sus superiores.

**ARTICULO 59.-** Las órdenes dictadas por las Autoridades Judiciales deberán ser transmitidas a la Policía de Procuración de Justicia precisamente por conducto del Ministerio Público.

**ARTICULO 60.-** La Policía de Procuración de Justicia deberá rendir a la brevedad posible los informes de investigación solicitados por el Ministerio Público ajustándose a los requisitos y formalidades exigidas para las actuaciones del Ministerio Público por esta Ley y el Código de Procedimientos Penales del Estado.

**ARTICULO 61.-** Los cuerpos de seguridad y demás autoridades destinadas a mantener la tranquilidad y el orden público en el Estado sean estatales o municipales, son auxiliares de la Policía de Procuración de Justicia y tendrán la obligación de obedecer y ejecutar todas las órdenes que ésta les dicte en ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 62.-** La Policía de Procuración de Justicia remitirá las actuaciones que practique en la averiguación de un hecho delictuoso al Agente del Ministerio Público que deba conocer del asunto tan pronto como cese la causa que motivó su intervención, si no hay persona privada de su libertad y, si la hubiere, inmediatamente, a fin de que la consignación a la autoridad judicial se realice dentro del término constitucional.

**ARTICULO 63.-** La organización interna y funcionamiento de la Policía de Procuración de Justicia se sujetará a las disposiciones del manual respectivo.

## **CAPITULO XVII DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES**

**ARTICULO 64.-** La Dirección General de Servicios Periciales se integra por:

- I. Un Director General;
- II. Un Subdirector en Criminalística; y
- III. Un Subdirector del Servicio Médico Forense.

**ARTICULO 65.-** Son atribuciones de la Dirección General de Servicios Periciales:

- I. Informar al Procurador de las actividades y necesidades de la Dirección General y proponer las medidas que se juzguen convenientes para mejorar los servicios;
- II. Cuidar que los Servicios Periciales se desempeñen eficaz y oportunamente en todo el Estado;
- III. Coordinar y supervisar el trabajo desempeñado en cada una de las Subdirecciones y Departamentos que conforman esta Dirección;
- IV. Formular los dictámenes en las diversas especialidades a través de sus departamentos que la conforman a petición del Ministerio Público, de la Policía de Procuración de Justicia, de las Unidades Administrativas de la Procuraduría y de las Autoridades Judiciales en los casos y condiciones establecidas por el Código de Procedimientos Penales del Estado;
- V. Comunicar al personal las instrucciones necesarias para el desempeño de los trabajos encomendados a cada uno;
- VI. Asistir a los lugares en que se cometa un hecho delictuoso haciendo levantamiento de los objetos, efectos, huellas, substancias y demás elementos que sean necesarios para cumplir con la obligación señalada en la fracción cuarta de este artículo;



- VII. Organizar el casillero de identificación criminal, con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, de retrato hablado y de modo de proceder;
- VIII. Identificar a los inculpados, de acuerdo con la clasificación a que se refiere la fracción anterior. Si durante el proceso se decreta la libertad absoluta del inculpado, causando ejecutoria, se cancelará la identificación.
- IX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

### **DE LA SUBDIRECCION DE CRIMINALISTICA**

**ARTICULO 66.-** La Subdirección de Criminalística está integrada por:

- I. Un Subdirector Criminalista;
- II. Un Departamento de Investigación de Homicidios, Suicidios y Accidentes;
  - a).- Sección de Homicidios,
  - b).- Sección de Suicidios,
  - c).- Sección de Accidentes;
- III. Departamento de Balística Forense;
- IV. Departamento de Grafoscopia y Documentos Cuestionados:
  - a).- Sección de Grafoscopia,
  - b).- Sección de Documentoscopia;
- V. Departamento de Investigación en Agronomía y Zootecnia;
  - a).- Sección de Agronomía,
  - b).- Sección de Zootecnia;
- VI. Departamento de Investigación en Incendios y Explosiones;
- VII. Departamento de Investigación en hechos de Tránsito Terrestre;
- VIII. Departamento de Identificación:
  - a).- Sección Decadactilar,
  - b).- Sección Monodactilar,
  - c).- Sección Reseñas de Fotografía,
  - d).- Sección Nominal;
- IX. Departamento de Criminalistas de Campo;
- X. Departamento de Cómputo; y
- XI. El personal administrativo y de apoyo que señale el presupuesto.

**ARTICULO 67.-** Son atribuciones y obligaciones del Subdirector de Criminalística:

- I. Auxiliar en todo lo concerniente a su área al Titular de la Dirección General sustituyéndolo en su ausencia previo acuerdo del Procurador, realizando aquellas actividades que le sean encomendadas por la superioridad para el buen desempeño de sus funciones;
- II. Cuidar que los Servicios de Criminalística sean desempeñados eficaz y cumplidamente en todo el Estado;
- III. Distribuir el trabajo en forma equitativa entre sus subordinados y compartirlo con ellos.
- IV. Convocar a junta a los Peritos de su dependencia, con el objeto de estudiar los casos difíciles que ocurran y proponer al Director las medidas convenientes para mejorar el servicio;
- V. Dar cuenta al Director General de las faltas y necesidades que se presenten en el servicio; y
- VI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

## **DE LA SUBDIRECCION DEL SERVICIO MEDICO FORENSE**

**ARTICULO 68.-** La Subdirección del Servicio Médico Forense esta integrada por:

- I. Peritos Médicos Forenses;
- II. Por los Médicos adscritos a los Hospitales Públicos;
- III. Por los Médicos adscritos a las cárceles y centros de reclusión; y
- IV. Por los Médicos Municipales.

**ARTICULO 69.-** El Servicio Médico Forense esta integrado por:

- I. Un Subdirector Médico Forense;
- II. Un Departamento de Medicina Legal y Forense:
  - a).- Sección de Médicos,
  - b).- Sección de Prosectores;
- III. Departamento de Histopatología Forense:
  - a).- Sección de Histología,
  - b).- Sección de Patología;
- IV. Departamento de Química Forense; y
- V. El personal administrativo y de apoyo que señale el presupuesto.

**ARTICULO 70.-** Son atribuciones y obligaciones del Subdirector del Servicio Médico Forense:

- I. Auxiliar en todo lo concerniente de su área al titular de la Dirección General sustituyéndolo en su ausencia previo acuerdo del Procurador, realizando aquellas actividades que le sean encomendadas por la superioridad para el buen desempeño de sus funciones;
- II. Cuidar que el trabajo que desarrolla el Servicio Médico Forense se desempeñe eficaz y cumplidamente en todo el Estado;
- III. Distribuir el trabajo en forma equitativa entre sus subordinados y compartirlo con ellos;
- IV. Convocar a junta a los Peritos de su dependencia, con el objeto de estudiar los casos difíciles que ocurran y proponer al Director General las medidas convenientes para mejorar el servicio;
- V. Dar cuenta al Director General de las faltas y necesidades que se presenten en el servicio; y
- VI. Las demás que fijen las leyes y reglamentos respectivos.

**ARTICULO 71.-** Son obligaciones de los Peritos Médicos Forenses:

- I. Practicar los reconocimientos, análisis y demás trabajos forenses relacionados con los procedimientos ante el Ministerio Público y Autoridades Judiciales;
- II. Asistir a las diligencias de fe de cadáver y a todas las que sean necesarias o convenientes para la eficacia de la investigación;
- III. Redactar el Informe Médico Forense relacionado con la investigación y expedir los certificados que sean necesarios para la comprobación del tipo penal;
- IV. Concurrir a las juntas, audiencias y diligencias a las que fueren legalmente citados. Los reconocimientos señalados deberán practicarse, por regla general en el edificio del Servicio Médico Forense, salvo acuerdo del Subdirector cuando las circunstancias lo justifiquen.

**ARTICULO 72.-** Las necropsias deberán practicarse, por regla general; en el anfiteatro del Servicio Médico Forense, salvo los casos en que las circunstancias justifiquen lo contrario, a juicio del Subdirector y de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales. No obstante, en este último caso, deberá el Subdirector disponer que dos Peritos Médicos Forenses asistan al Hospital para practicar la necropsia o para presenciarse y verificar el resultado.

**ARTICULO 73.-** Tratándose de homicidio y en los casos en que la causa de la muerte, el instrumento utilizado o cualquiera otra circunstancia, pueda hacer necesaria la verificación de los datos aportados en el certificado de necropsia, los médicos que la practiquen deberán conservar con los datos de indentificación correspondiente, las partes o muestras de tejidos, órganos, etc., que permitan dicha verificación con posterioridad.

**ARTICULO 74.-** Los Médicos adscritos a los hospitales públicos, a las cárceles, centros de reclusión y los médicos municipales, serán auxiliares del Ministerio Público y de las Autoridades Judiciales, en sus funciones Médico Forense, y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Reconocer a los lesionados o enfermos que se reciban en el establecimiento y encargarse de su curación, expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados médico forense correspondientes;
- II. Hacer, en el certificado de lesiones la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas;
- III. Recoger y entregar los objetos y las sustancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue, e indicar las precauciones con que deben ser guardados o remitirlos a quien corresponda;
- IV. Prestar los primeros auxilios y expedir los certificados correspondientes, en todos los casos de lesionados o de otros delitos que ocurrieren en el establecimiento y que requieran la intervención médico forense; y
- V. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

**ARTICULO 75.-** Los médicos adscritos a los Hospitales Públicos además de las obligaciones consignadas en los Artículos anteriores, deberán practicar la necropsia a los lesionados que fallezcan en el hospital y se encuentren a disposición del Ministerio Público o de Autoridades Judiciales, y extender el dictamen respectivo expresando con exactitud la causa de la muerte y los demás datos que sean útiles para la investigación, cuando la autoridad así lo requiera.

## **CAPITULO XVIII DIRECCION DE SERVICIOS SOCIALES**

**ARTICULO 76.-** La Dirección de Servicios sociales se integra por:

- I. Un Director;
- II. Los departamentos de:
  - a).- Orientación Social,
  - b).- Orientación Familiar,
  - c).- Orientación Legal,
  - d).- Participación Ciudadana,
  - e).- Criminología y Apoyo Psicoterapéutico; y
- III. El personal administrativo y de apoyo que señale el presupuesto.

**ARTICULO 77.-** Son atribuciones de la Dirección de Servicios Sociales:

- I. Brindar orientación social, legal y familiar a todas las personas que lo soliciten y en su caso proporcionarles asistencia y canalizarlas a las instituciones o lugares adecuados con el propósito tutelar, preventivo y educativo e instruir las acerca de los derechos y obligaciones que tienen frente a la Procuraduría;
- II. Brindar atención y orientación a las víctimas de los delitos;
- III. Atender a los niños, adolescentes y adultos, sanos o enfermos con problemas de conducta, y a los familiares de aquellos para prevenir acciones y omisiones delictivas o antisociales, y promover en todas las esferas sociales la salud mental de las personas;
- IV. Promover y organizar la participación ciudadana en coordinación con las asociaciones e instituciones que resulten interesadas en las actividades de la Procuraduría, con el fin de hacer más efectiva la procuración de Justicia; y
- V. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

## **CAPITULO XIX DE LA DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 78.-** La Dirección de Servicios Administrativos se integra por:

- I. Un Director;
- II. Los Departamentos de:
  - a).- Recursos Humanos,
  - b).- Archivo y Mantenimiento General,
  - c).- Informática,
  - d).- Mantenimiento y Conservación de Vehículos,
  - e).- Adquisiciones, Suministros y Almacén General,
  - f).- Control de Bienes Muebles; y
- III. El personal administrativo y de apoyo que señale el presupuesto.

**ARTICULO 79.-** Son atribuciones de la Dirección de Servicios Administrativos:

- I. Tramitar todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y dotación de documentos de identificación para el personal de la Procuraduría;
- II. Llevar el registro y control general de entrada y salida del personal de la Procuraduría;
- III. Formular el anteproyecto del presupuesto de la Procuraduría y ejercerlo una vez autorizado a través de las partidas correspondientes, administrar los gastos y llevar la contabilidad general de la Institución, con acuerdo del Procurador;
- IV. Proporcionar los servicios generales de conservación y mantenimiento, depósito de objetos, archivo, intendencia, inventarios, proveeduría y vehículos;
- V. Coordinar y evaluar sistemas de procedimiento que permitan hacer óptimas las funciones de las unidades administrativas de la Procuraduría;
- VI. Analizar y desarrollar los sistemas que proporcionen información significativa a las diferentes unidades administrativas que integra la Procuraduría;
- VII. Asesorar a las unidades administrativas de la Institución que lo soliciten en la interpretación y aplicación de técnicas administrativas;
- VIII. Controlar y actualizar los manuales instructivos y demás documentos que se requieran para orientar y regular al personal de la Procuraduría en el desarrollo de sus actividades;
- IX. Estudiar aspectos administrativos de planes y programas de trabajo de la Institución sugiriendo las medidas que procedan;
- X. Definir y aplicar los controles apropiados que permitan conocer las distintas fases en que se encuentren los trabajos de las unidades administrativas de la Procuraduría;
- XI. Coordinar la elaboración e implantación de los sistemas mecanizados de procesamiento de datos para las diferentes áreas de la Procuraduría;

- XII. Llevar los inventarios de muebles, libros, útiles, equipos e instalaciones de la Institución en el Estado, controlando las altas y bajas de esos efectos y su destino;
- XIII. Concentrar y rendir los datos estadísticos que se reciban de las diversas dependencias de la Procuraduría; y
- XIV. Las demás que las leyes y reglamentos les señalen.

## **CAPITULO XX CENTRO DE CAPACITACION DE PERSONAL**

**ARTICULO 80.-** El Centro de Capacitación de Personal de la Procuraduría se integra por:

- I. Un Director;
- II. Un Secretario; y
- III. El personal administrativo y de apoyo que señale el presupuesto.

**ARTICULO 81.-** Son atribuciones del director del Centro de Capacitación:

- I. Elaborar, establecer, desarrollar, controlar y evaluar el sistema de capacitación de personal de la Procuraduría;
- II. Elaborar y proponer al Procurador los programas anuales del sistema de capacitación de personal en la Procuraduría;
- III. Ejecutar los programas del sistema de capacitación para el personal de la Procuraduría en todos los niveles, y proyectar sus acciones a ese fin;
- IV. Elaborar y proponer al Procurador programas de capacitación de personal, inductivos o de pre-ingreso a la Procuraduría;
- V. Participar en los programas de selección e integración del personal de la Procuraduría;
- VI. Detectar las necesidades de capacitación del personal de la Procuraduría; elaborar las selecciones respectivas y darles trámite con la aprobación del Procurador, oyendo la opinión de las áreas competentes en el caso de aspirantes a la Policía de Procuración de Justicia;
- VII. Utilizar previa autorización del Procurador los recursos materiales y humanos de la Procuraduría en las actividades de capacitación de personal;
- VIII. Impartir cursos a diversos niveles;
- IX. Seleccionar a los instructores en las actividades pudiendo ser solicitados a Instituciones Educativas, Universidades, Tecnológicos, etc.;
- X. Promover y divulgar la capacitación; y
- XI. Elaborar con la aprobación del Procurador, el reglamento de capacitación de personal de la Procuraduría; y las demás que señalen las leyes y reglamentos;

**ARTICULO 82.-** La participación como alumno o instructor en las actividades que desarrolle la Dirección del Centro de Capacitación de Personal, será obligatoria para el que labora en la Procuraduría, dentro de su horario de trabajo, sin perjuicio de sus actividades normales cuando lo determine el Procurador.

## **CAPITULO XXI DIRECCION DE COMUNICACION SOCIAL**

**ARTICULO 83.-** La Dirección de Comunicación Social se integra por:

- I. Un Director;
- II. Un Secretario;
- III. El personal administrativo y de apoyo que señale el presupuesto.

**ARTICULO 84.-** Son atribuciones de la Dirección de Comunicación Social:

- I. Dar seguimiento a la política de colaboración con los medios de comunicación masiva, implementada por el Gobierno del Estado;
- II. Propiciar el contacto informativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado con los medios de comunicación impresos, radiofónicos y televisivos, a través de boletines, entrevistas directas, ruedas de prensa y programas especiales, relacionados con la procuración e impartición de la justicia en el Estado de Colima;
- III. Servir de enlace entre los representantes de los medios de comunicación y las autoridades de la Institución, cuando algún tema sea de interés especial para ser divulgado a través de prensa, radio o televisión;
- IV. Diseñar y promover campañas publicitarias especiales y/o permanentes para la prevención del delito, en cumplimiento a la política del Gobierno del Estado y a los acuerdos suscritos en las reuniones nacionales de Procuradores Generales de Justicia de la República;
- V. Proporcionar la información adecuada, sin más límite que el que la propia Ley establece, el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública;
- VI. Mantener abierta y en constante comunicación con la sociedad que permita la difusión veraz y oportuna del quehacer gubernamental, en cuanto a la procuración de la justicia en la entidad;
- VII. Elaborar la síntesis de la información que se publique y trasmita en los diferentes medios de comunicación relacionada con la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII. Organizar conferencias o cursos de información especializada; y
- IX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos respectivos.

## **CAPITULO XXII**

### **REGLAS GENERALES PARA LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS EN LA PRACTICA DE DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA**

**ARTICULO 85.-** Toda la persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a denunciar ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier Funcionario o Agente de la Policía.

(ADIC. DEC 114, P.O. 22 JUNIO 2013)

Tratándose de delitos graves, y aquellos en que la víctima sea una persona menor de edad, inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos deberá abocarse a su investigación y a la persecución del delito, y de no hacerlo así se incurrirá en responsabilidad administrativa.

**ARTICULO 86.-** Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, que deba perseguirse de oficio, esta obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

**ARTICULO 87.-** Las denuncias y las querellas que pueden formularse verbalmente o por escrito. En el primer caso, se harán constar en acta que levantará por cuadruplicado el funcionario que las reciba. En el segundo, el escrito se presentará original y tres copias que deberán contener la firma o huella digital del que las presente y sus generales.

**ARTICULO 88.-** Cuando se presente la querella o la denuncia por escrito, deberá ser ratificada por quien la formule, el que proporcionará los datos que se considere oportuno pedirle. Las personas a que se refiere el artículo 86 no están obligadas a hacer esa ratificación, pero el funcionario que reciba la denuncia, deberá asegurarse de la personalidad de aquéllas y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere dudas sobre ellas.

**ARTICULO 89.-** No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, la que así se formule se recibirá a título personal, salvo que se trate de persona moral en cuyo caso el denunciante deberá exhibir el documento que lo faculte para formularla. Para la de querellas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, y si hubieren cumplido los demás requisitos que la Ley establezca.

**ARTICULO 90.-** Tan luego como los Agentes de la Policía tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan, alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos, cosas, objeto o efecto del mismo; para saber que personas fueron testigos del hecho y en general impedir que se dificulte la averiguación; y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los inculpados.

Cuando el instrumento del delito sea un vehículo de motor, éste no será devuelto a su propietario, aunque resulte ser un tercero, hasta que el Ministerio Público determine en definitiva que no es de ejercitar la acción penal o se acredite fehacientemente, que el daño que tenga origen en el delito ha sido reparado o garantizada su reparación. Las reglas anteriores también deberán observarse tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querellas, si ésta ha sido formulada.

**ARTICULO 91.-** El Ministerio Público, al iniciar la averiguación previa, la registrará de inmediato en el libro de gobierno y dará aviso al Procurador, asentando en acta por separado:

I. La declaración de la persona que formule la denuncia o querella, quien bajo protesta de decir verdad e identificándose, manifestará sus generales y relatará los hechos en forma circunstanciada, debiendo el Agente hacer las preguntas conducentes al esclarecimiento de los puntos incompletos y oscuros.

Se empleará el mismo procedimiento para obtener la declaración del inculpadado si está presente, a quien solamente se le exhortará para que se conduzca con verdad. Los testigos deberán identificarse mediante documento idóneo, asentándose en el acta los datos necesarios, haciéndose constar cuando la declaración se reciba sin previa identificación.

II. La descripción pormenorizada de lo que haya sido objeto de inspección ocular;

(REFORMADA DECRETO 485, P.O. 09, SUPL. 4, 18 FEBRERO 2012)

III. El estado físico y demás particularidades que se observen en las personas que hubiesen intervenido en los hechos; **incluyendo cuando se advierta que una de las partes es persona indígena o extranjera que no habló o no entienda suficientemente el idioma español, la designación de un traductor que le hará saber los derechos que como ofendido, víctima o imputado consigna en su favor el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, y a su vez, deberá ser asistido en todos los actos procedimentales subsecuentes en los que intervenga, apoyando en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor o representante legal, lo cual se deberá asentar en el acta respectiva.**

IV. Las características de los objetos e instrumentos del delito;

V. Los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar;

VI. Las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime conveniente hacer constar; y

VII. Los acuerdos que se hayan dictado y razón o copia de los citatorios que se hayan despachado. Las actas en que se asiente la declaración de una persona, la inspección de un lugar o en las que se de fe de lesiones, del objeto o instrumento del delito, se redactarán, en primera persona, haciendo constar todo lo que tenga relación con los

hechos motivo de la averiguación. En todas las diligencias se hará constar el lugar, hora y fecha de su inicio.

**ARTICULO 92.-** Los funcionarios de la Policía de Procuración de Justicia podrán citar para que declaren ante el Ministerio Público sobre los hechos que se averiguen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

**ARTICULO 93.-** Cuando se determine el internamiento de alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse a los directores o a quienes los representa si se le internó sólo para su curación o también en calidad de detenido. En este último caso, se les hará saber que queda a disposición del Ministerio Público y sujeto a vigilancia de la autoridad.

**ARTICULO 94.-** En el ultimo supuesto del Artículo anterior, el Ministerio Público podrá permitir, si lo estima pertinente visto el dictamen razonado de los peritos médicos, certificando que el hospital carece de los elementos necesarios para atender adecuadamente al lesionado, que éste sea trasladado a otro lugar diferente bajo responsiva de médico con título legalmente registrado, previa la clasificación provisional de las lesiones y sujeto a la vigilancia de la autoridad. En estos casos serán preferidos los hospitales públicos o los que dependen de un organismo descentralizado.

**ARTICULO 95.-** El incumplimiento de las obligaciones que en materia de atención médica la Ley impone a los lesionados, a sus familiares y a los médicos, motivará que el Ministerio Público haga uso de las correcciones disciplinarias y que, en su caso, ordene el ingreso del lesionado al hospital anterior sin perjuicio de integrar y consignar la averiguación que resulte de existir delito.

**ARTICULO 96.-** Cuando existan datos suficientes para considerar que se trata de homicidio, el Ministerio Público, sin dilación y salvo circunstancias especiales, expedirán las órdenes para la necropsia e inhumación del cadáver y el levantamiento del acta de defunción respectiva, recabando las constancias correspondientes y agregándolas a la averiguación. Si de las diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo causa delictiva, previa autorización del Procurador para la dispensa de la necropsia, el Ministerio Público ordenará de inmediato la inhumación del cadáver y el levantamiento del acta de defunción.

**ARTICULO 97.-** Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieren allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entretanto se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

**ARTICULO 98.-** En caso de practicarse diligencias por la Policía de Procuración de Justicia, se harán con la autorización del Ministerio Público, aplicándose las disposiciones legales que correspondan.

**ARTICULO 99.-** El Ministerio Público en la averiguación previa, actuará dentro de los límites territoriales que le corresponda, con autorización expresa de sus superiores podrá realizar diligencias fuera de su jurisdicción o en su caso encomendarlo al de otra adscripción, para este efecto se estará en lo estipulado por los ordenamientos legales aplicables, remitiendo en su caso lo actuado.



**ARTICULO 100.-** Cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado, como delitos, o por los que se hubieren presentado querrela, enviará las diligencias a la Dirección General de Averiguaciones Previas, para los efectos prevenidos en esta Ley.

#### **T R A N S I T O R I O S:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Colima del 23 de mayo de 1984, publicada en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA", el día 2 de junio del mismo año.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

**ARTICULO TERCERO.-** El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, se sancionará conforme al Código Penal vigente en el Estado.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.  
Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

C. ROBERTO LARIOS OROZCO, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- MVZ. LUIS GAITAN CABRERA, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.- MVZ. JAIME SALAZAR SILVA, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.- LIC. JUAN VIZCAINO TORRES, DIPUTADO VOCAL.- Rúbrica.- C. DAVID AVALOS CARDENAS, DIPUTADO VOCAL.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en el Palacio de Gobierno, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAMON PEREZ DIAZ.- Rúbrica.

DECRETO 527, P.O. 19, SUPL. 5, 09 MAYO 2009

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 380, P.O. 54, SUPL. 1, 07 NOVIEMBRE 2011

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** Las autoridades e instituciones del Estado deberán realizar las acciones necesarias a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el presente Decreto, a más tardar el 21 de agosto del 2012.

**TERCERO.-** Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

**CUARTO.-** El Gobierno Federal deberá financiar las acciones derivadas del cumplimiento del Decreto número 211, aprobado por el Congreso de la Unión, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto

de 2009, con los recursos que anualmente se prevean en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en términos del Artículo Cuarto Transitorio del citado Decreto.

**QUINTO.-** Los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales deberán prever y realizar las acciones necesarias para asegurar los recursos en el Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de que las autoridades del fuero común puedan dar cumplimiento a la competencia y atribuciones establecidas en el Decreto número 211, referido en el artículo anterior.

DECRETO 485, P.O. 09, SUPL. 4, 18 FEBRERO 2012

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 114, P.O. 22 JUNIO 2013

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.